



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de ese supremo tribunal que V. S. dirigió á este ministerio en 12 de agosto de 1844; y persuadida S. M. de la necesidad de fijar las condiciones que deben exigirse para obtener los empleos y honores de ministro del supremo tribunal y de auditor de guerra, se ha dignado resolver lo siguiente:

- 1.º Para obtener el empleo y honores de auditor de guerra, además de los requisitos que se exigen en la carrera judicial para los magistrados de audiencia, conforme al real decreto de 29 de diciembre de 1838, será condición indispensable haber contraído servicios jurídico-militares importantes debidamente calificados.
- 2.º No podrá ser nombrado ministro de la clase de generales é intendentes del tribunal supremo de guerra y marina, ni obtener los honores, el que no reúna las cualidades prevenidas en los reglamentos de planta.
- 3.º Igualmente deberán acreditarse servicios eminentes en la carrera jurídico-militar y las

circunstancias que prescribe para los ministros del tribunal supremo de justicia el referido real decreto para ser nombrado togado en propiedad ú honorario del tribunal supremo de la guerra.

4.º A los auditores de guerra no se concederá la propiedad ú honores de ministro togado del supremo tribunal de guerra sin que hayan prestado en el desempeño de las auditorias servicios importantes á juicio del gobierno.

5.º Todas las solicitudes en pretension de honores de ministro del tribunal supremo de la guerra, auditoria y honores de auditor, se remitirán al tribunal para la calificación de los servicios de los interesados, según lo prevenido en las leyes, reglamentos y decreto citado en los anteriores artículos.

De real orden lo digo á V. S. I. para conocimiento de ese supremo tribunal y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1846.—Sanz.—Señor secretario del tribunal supremo de guerra y marina.

El inspector general de la guardia civil, con fecha 31 de mayo de 1846, participa á este ministerio los servicios prestados por los tercios de aquel cuerpo en el espresado mes, consistiendo en haber aprehendido 307 delincuentes, 48 reos prófugos, 51 desertores, 1232 por faltas leves y

16 por contrabando ascendiendo en total à 1638.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la peninsula me comunica la real orden siguiente:

Excmo. Sr. El Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula dice con esta fecha al gefe politico de Valencia lo que sigue:

Pasados al consejo real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el juez de primera instancia de Sueca, con motivo de la demanda de ejecucion entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, habido el dictamen de la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe politico de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera, promovió ante dicho juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837 á 1840 logró por medio de ejecucion despachada en su vista el pago de una parte de esta deuda; que para completarla pidió ampliacion de embargo y al mismo tiempo nueva ejecucion por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años de 1841 á 1844: que el juez dió lugar á la ampliacion y desestimó la ejecucion de nuevo pedida confiriendo traslado al ayuntamiento que de su providencia en esta parte última interpuso apelacion Estrelles, y en este estado reclamó el conocimiento el gefe politico:

Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la citada ley, donde se establecen como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en él incluídas, hecho en virtud de libramientos del alcalde, por el depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad.

Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de febrero de 1823 vigente á la incoacion del referido pleito en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad:

Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la ley

actual en cuya virtud la administracion queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas y determinados los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos y salva la regularidad de la administracion municipal en que están igualmente interesados ellos y sus acreedores:

Considerando, 1.º Que por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la via ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la esaccion de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece; por lo cual es visto haber esta ímplicitamente derogado, en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exacion judicial;

2.º Que es indispensable atribuir por identidad de razon este mismo efecto á la ley de 3 de febrero de 1823 vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la ejecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata;

3.º Que aun sin mediar lo dicho habria podido y debido sobreseerse en todas las ejecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de enero de 1845, estaban pendientes contra los pueblos por subrogarse en ella de un modo absoluto como pudo hacerse á este modo de esaccion otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la administracion municipal, lejos de perjudicar á estos les ofrece mayor garantia y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la proteccion que se les debe.

4.º Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefije un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores.

5.º Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, porque solo asi puede evitarse como debe que la administracion haga ilusoria la cosa juzgada;

6.º Que al negarse la administracion á incluir la deuda en el presupuesto como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavia por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde luego al ayuntamiento para comparecer en juicio;

Se decide esta competencia á favor del gefe

político de Valencia, à quien se devuelve el expediente con los autos del juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de diez dias disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Cullera de la suma que motivó la ampliacion de embargo proveida por dicho juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes, sobre inclusion ó no en el mismo la otra cantidad para cuyo pago no creyó procedente aquella ejecucion, autorizando desde luego en la negativa al ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario à que esto dé lugar, y remitiendo con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos al espresado juez à quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.

De real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado à V. E. à fin de que teniéndolo presente en los casos análogos que puedan ocurrir, se eviten competencias como la que ha dado margen à la resolucion trascrita."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia. Madrid 9 de junio de 1846.—*Simon de Roda.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID

La direccion general de contribuciones directas me dice en to del actual lo siguiente:

"Por el ministerio de hacienda se ha comunicado à esta direccion general con fecha 4 del corriente la real orden que sigue:

Por el ministerio de la guerra se dijo à este de hacienda con fecha 27 de mayo último lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy à los capitanes generales de la Península lo que sigue.—Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina al informar una comunicacion en que el capitán general de Andalucía consulta si los militares retirados estan ó no exentos del cargo de peritos repartidos de la contribucion de bienes inmuebles para que son nombrados por los ayuntamientos de los pueblos donde residen, se ha servido resolver: que como en el artículo 13 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se previene que el cargo de peritos repartidores han de desempeñarlo los contribuyentes nombrados en cada pueblo ó distrito municipal, esceptuándose solamente

los que hayan cumplido sesenta años de edad; los que acrediten en la forma ordinaria imposibilidad fisica notoria y los que se hallen ejerciendo empleo ó servicio público civil ó militar, en cuyo último caso no pue le considerarse à los militares retirados; es la real voluntad que estos admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, esceptuándose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuvieren desempeñando alguna comision de activo servicio.—De real orden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado à V. E. para su conocimiento y en contestacion à su escrito de 27 de marzo último sobre el particular.—De la propia orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que inserto à V. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.—Dios guarde à V. muchos años Madrid 13 de junio de 1846.—*Felipe Canga Argüelles.*—Señor alcalde de....

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, hace saber à los vecinos y hacendados forasteros de la misma: que desde el dia 14 del presente mes se halla puesto al público à las puertas de su casa consistorial por término de 15 dias, el padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia formado por la junta pericial, para el repartimiento de la contribucion de inmuebles y cuota que ha correspondido à la misma ciudad por el primer semestre del presente año, à fin de que dentro de dicho término se hagan por los contribuyentes las reclamaciones que en esta justa; previniéndose que pasado el término señalado no se admitirá ninguna, cualquiera que sea la causa que se alegue, y se procederá con arreglo à la ley.

El viernes 12 del corriente, al anochecer, se extravió de la calle de Pizarro, núm. 6, un macho negro almendrado, capon, cerrado, que por noticias adquiridas por los peones camineros



llegó hasta el postazgo de Puencargal, habiendo tomado la dirección por el tejár del Pasiego: se replica á la persona que lo haya recogido le entregue á dicha casa; y se le dará una buena gratificación; advirtiéndole estar tomadas todas las medidas necesarias para la entrega.

**VARIEDADES.**

**SELVICULTURA.**

*Plantel de árboles frutales (1).*

El trasplanto debe hacerse en el invierno: algunos le comienzan antes, otros le retrasan. Mucho tiempo se ha cuestionado para decidir el si los plantios tempranos son mas ventajosos que los tardíos; pero estas disputas han procedido de no entenderse, y de haber fijado las épocas ó motivado las circunstancias.

Puede decirse que desde el dia en que la caída de la hoja ha indicado, no la cesacion de la savia, como comunmente se cree, sino su disminución, hasta el en que el abultamiento de las yemas anuncia que adquiere nueva actividad, pueden plantarse los árboles frutales, siempre que el tiempo esté templado y húmedo, debiendo abstenerse cuando es frio y seco.

Lo que milita mas en favor de los plantios tempranos es que la tierra tiene el tiempo de asentarse é introducirse alrededor de las raices, y que los dias lluviosos del invierno favorecen esta colocación; mientras que en la primavera la vejetación se desarrolla con vigor y lozanía en consecuencia de un tiempo húmedo y caliente antes que los huecos que existen en la tierra por la misma operacion del trasplanto se hayan podido llenar por no haberse amontonado ó colocado la tierra, lo cual evidentemente perjudica al arraigo; pero en este caso no pueden suplirse por el riego las lluvias naturales.

El trasplanto debe hacerse con las mismas precauciones que manifestamos en el artículo anterior reclamaba el de los arbolitos de monte y bosque. Los plantelistas cortan por lo comun el nabo ó raíz central pero convendria reservarla cuando menos el de los plantios proceden-

tes de pies silvestres, que colocados al aire libre deben tener todos los medios que les facilite resistir las tormentas y los huracanes, mientras que los que trasplantan al abrigo y sitios cercados debiendo ser mas pequeños ó formar espalderas; no tienen necesidad de estar tan agarrados á la tierra pudiendo en su consecuencia privarles del nabo con menos inconveniente. Basta con haber permanecido algunos años en las provincias en que se cultiva en grande la manzana; naranjo etc. (Asturias, Murcia etc.) para haber notado los pies que se pierden en un huracán de algunas horas, y por lo tanto convencerse de la necesidad de conservar en el trasplanto la raíz central; al menos en este caso.

Es raro cortar la guía al arbolito frutal al trasplantarle: lo comun es reservar esta operacion para el segundo año, y aun esto solo en los pies que brotan irregularmente, ó que su vejetación es débil. Obrar asi es hacerlo conforme á los verdaderos principios de la ciencia.

En los planteles de árboles frutales, como en los de monte y bosque, se practica el trasplanto de tres modos; y como en estos últimos, debe preferirse al del plantador el verificado con la azada ó azadon en hoyos particulares ó en zanjás, con tanta mas razon, cuanto no debiendo estar en el criadero sino muy poco tiempo, pueden estar mas cerca; es decir, á 18 ó 20 pulgadas, poco mas de pie y medio.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

*Domingo 14 de junio de 1846.*

Han ingresado en este dia, 39,517 rs. vellón depositados por 684 individuos, de los cuales 21 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 22,913 rs. 12 mrs. á solicitud de 21 interesados.—El director de semana, Pedro Jimenez de Haro.

**MERCADO.**

*Madrid 14 de junio.*

- Trigo de 29 á 35 rs. fanega.
- Cebada de 19 á 20 id. id.
- Algarrobas de 32 á 33 id.
- Aceite de 48 á 50 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.

(1) Véase nuestro número 2480.